



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0111200/2024, caratulado "GLYCINEMAX SA"

En el lugar y fecha del registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0111200/2024, caratulado "**GLYCINEMAX SA**"

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con recurso de apelación, interpuesto a fs. 2/15 del Alcance 1 agregado a fs. 29, por el Sr. Luis Muzzini, en carácter de apoderado de la firma "**GLYCINEMAX S.A.**", con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Enrique Alonso, contra la Disposición delegada SEATyS SJU N° 404, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de junio de 2024.

Mediante la Disposición referenciada, obrante a fs. 18/22, se aplica a la firma referenciada (C.U.I.T. N° 30-71468889-4), una multa de Pesos tres millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos (\$ 3.698.400,00), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad con origen y destino en la Provincia de Buenos Aires respaldado con un Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico inconsistente, al no informar el valor correcto de lo transportado, infringiendo lo establecido por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N.º 10397, t.o. 2011 y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, conducta sancionada por el artículo 82 del citado plexo legal.

A fs. 97 se elevan las actuaciones a este Cuerpo (artículo 121 del CF) y a fs. 99, se asigna la causa para su instrucción, a la Vocalía de la 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Ángel C. Carballal, radicándose en la Sala I de este Cuerpo que se integra además con el Dr. Ángel Gabriel Villegas, Vocal de la 2da. Nominación y la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal de la 3ra. Nominación.

A fs. 102, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado a la Representación Fiscal, para que en el término de treinta (30) días conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones conforme al artículo 122 del Código Fiscal, obrando su respuesta fs. 105/109.

Por último, se tiene por agregada la documental anexada al recurso y se rechaza la informativa ofrecida por innecesaria para la resolución de la causa. Asimismo, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes según constancias obrantes en el expediente.

Y CONSIDERANDO: Que en primera instancia el apelante describe la actividad desarrollada por la empresa, remarcando que la mercadería que transportaba al momento de la fiscalización eran de propiedad de un tercero cliente. Describe seguidamente las actuaciones, así como la documentación presentada a la inspección.

Argumenta que no cometió infracción alguna y que las resoluciones y normativas invocadas por ARBA para aplicar la multa están derogadas. Señala que la Resolución N° 27/2023 reemplazó varios artículos de la Resolución N° 31/2019, lo que hace que las bases legales para la multa sean incorrectas o inaplicables.

Manifiesta que la sanción impuesta se basa en un error en la consignación del valor de la mercadería en el COT, pero sostiene que dicho error fue causado por un problema técnico en el sistema informático utilizado para completar el COT, y no por un incumplimiento o mala fe del contribuyente. Adjunta pruebas documentales, como capturas de pantalla que muestran el error y una solicitud de prueba al proveedor del sistema (Finnegans S.A.) para verificar si el sistema tuvo fallos el día del incidente. Cita precedentes judiciales que establecen que un error en el sistema no es responsabilidad del contribuyente, y que no justifica la aplicación de sanciones. En particular, menciona la sentencia "Della Corte, Alberto c/ Ministerio de Economía Prov. De Bs. As." y otras decisiones del Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires que desestimaron sanciones similares. Solicita se deje sin efecto la sanción y se considere la aplicación de los fallos que menciona.

Aduce que no se configuraron los elementos objetivo ni subjetivo del tipo infraccional en cuestión. El control de la ARBA está orientado a verificar las operaciones de transporte dentro de la provincia, pero en este caso, no existió obstrucción alguna a las facultades de fiscalización. El traslado de la mercadería estuvo respaldado por el COT y remitos válidos. Manifiesta la inexistencia del elemento subjetivo. En este caso, sostiene que no hay evidencia de intención fraudulenta o de incumplimiento por parte del contribuyente. La falta de algún detalle en la documentación, como un error o una omisión, no puede atribuirse al contribuyente como una conducta dolosa o negligente. Invoca los principios de legalidad y reserva de ley. Menciona que la interpretación extensiva de las normativas fiscales no debe extenderse por analogía a situaciones no previstas en la ley, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a la imposibilidad de aplicar sanciones no expresamente descriptas.

Sostiene que la sanción impuesta es desproporcionada e inconstitucional, y que el accionar del contribuyente no afecta el bien jurídico protegido, en este caso, el proceso de verificación y control de la Administración. Cita jurisprudencia sobre el principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones fiscales.

Plantea la inconstitucionalidad del artículo 82 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (CFPBA); cita fallos en los que se han declarado la inconstitucionalidad de normas similares, por considerarlas excesivas e intimidatorias, sin que exista una relación adecuada entre el hecho y la consecuencia jurídica.

Manifiesta que el incumplimiento meramente formal (debido a un error técnico) no justificarían una sanción tan severa. Invoca el principio de bagatela, que establece que las infracciones sin perjuicio material no deben ser sancionadas penalmente.

Cuestiona el valor de la mercadería considerado por los Agentes intervinientes.

Discute la aplicación de intereses resarcitorios conforme al artículo 96 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (CFPBA). Argumenta que los intereses aplicados son desproporcionados e irrazonables y que la capitalización de intereses (anatocismo) violaría principios constitucionales relacionados con la legalidad tributaria. Cita jurisprudencia, como el gallo en el caso “Valot, Eduardo Alfredo c/AFIP-DGI”, que declaró inaplicable la capitalización de intereses en el ámbito fiscal. Solicita se declare la inconstitucionalidad de los intereses resarcitorios y recargos aplicados conforme al artículo 96 del CFPBA y las resoluciones reglamentarias emitidas por el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires. Plantea que la pretensión de aplicar estos intereses es claramente improcedente y debe ser rechazada. Solicita a este Tribunal considere la inaplicabilidad de la sanción impuesta, así como la improcedencia de los intereses resarcitorios y la estimación errónea del valor de la mercadería, y que se deje sin efecto la pretensión fiscal.

Adjunta prueba documental. Manifiesta que, dado que la prueba informativa fue denegada en la etapa administrativa por considerarla inconducente, pero que la firma considera fundamental para el esclarecimiento de la causa, solicita que se oficie al proveedor del sistema de su mandante, Finnegans S.A., para que informe si el día 12/12/2023 se produjo un error en la implementación del sistema y, en su caso, detalle los errores que afectaron la emisión del COT-CRE objeto de las presentes actuaciones. Ofrece asimismo informativa al Ministerio de Economía y a su cliente GDM Argentina SA.

Formula reserva del caso Federal, de inaplicabilidad y garantías constitucionales.

II.- Que la Representación fiscal en su contestación de agravios advierte que, dados los planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo en conteste, deviene pertinente dejar sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme expresa

prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Liminarmente, advierte que el apelante reitera algunos de los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los considerandos de la disposición en crisis, razón por la cual, remite a los mismos en todos sus términos.

Seguidamente, fin de contextualizar el marco infraccional, trae a cita la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por esa Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis: *"...Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito "R" N 0006-00000020, de la firma GLYCINEMAX SA, CUIT 30-71468889-4, fecha 12/12/2023. Exhibe y/o informa COT-CRE inconsistente, infringiendo "prima-facie" lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 2023000476000024143 de fecha 12 de diciembre de 2023 ... "*

A la luz de lo expuesto, y los propios dichos del sumariado concluye que la conducta encuadra en la infracción imputada, atento que el transporte de mercaderías se efectuó con un COT - CRE que no informa el correcto valor de la mercadería transportada y la involuntariedad alegada sobre la base de errores en el sistema informático no lo exculpa de su tipificación.

Así pues, a ese respecto, trae a mención lo expuesto por el a quo *"... no obstante encontrarse el traslado respaldado con Remito y Código de Operación de traslado, para no ser pasible de sanción, dicho Código, debe haber sido emitido en legal forma, es decir, no presentar deficiencias, discrepancias y/o inconsistencias. Que a saber, en el caso que nos ocupa, presenta inconsistencias respecto al valor de los bienes, informando un importe de \$1 -conforme consulta COT obrante en las actuaciones-, resultando por consiguiente inconsistente con los hechos constatados por los agentes fiscalizadores, en el momento del labrado del acta en cuestión, razón por la cual, al no reflejar el valor real de las semillas, presentando por tal inconsistencias, es que, lo hace plenamente responsable de dicho traslado; no resultando un argumento válido para desvirtuar las imputaciones realizadas las argumentaciones vertidas, y, por consiguiente, de eximirlo de las responsabilidades que surgen de su incumplimiento..."*.

Por consiguiente, aunque el traslado de mercadería se efectúe con otra documentación, la Agencia de Recaudación exige que se acompañe el Código de Operación de Traslado o "Remito Electrónico", emitido en debida forma, cuya finalidad es permitirle a la Administración conocer el circuito de comercialización y distribución de bienes dentro de la jurisdicción provincial. Por dicha razón, la sumariada debió contar con la documentación válida requerida al momento del control, lo cual no aconteció en autos, tal como quedó plasmado en el acto.

Por otra parte, y con relación a que no se alteró en modo alguno el bien jurídico tutelado, resalta que las infracciones a dichos deberes tienen por finalidad asegurar el regular

funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración.

Asimismo, respecto del elemento subjetivo invocado, resalta que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que se configuran a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor, y el elemento intencional sólo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo que no se verifica en autos.

Por otra parte, en lo atinente a la invocación del error excusable y la aplicación de inconvenientes en el sistema informático para desligarse de la sanción, aclara que dicho eximente se encuentra previsto en el art. 61 del Código de rito para la infracción de omisión de tributos, no resultando aplicable en el caso en examen al tratarse de una infracción formal, sin perjuicio de lo cual aclara que no se encuentra probada la circunstancia alegada; el error informático alegado para excusarse no reviste asidero, en tanto tratándose de fallas externas no resultan atribuibles a esa Agencia los problemas con el servicio de Internet que sobrevengan para la obtención del COT/ Remito Electrónico. Añade que no consta que haya habido reporte de incidentes en el servicio de Generación de Código de Transporte de Bienes; Ergo dicha circunstancia no exime de responsabilidad a la firma de marras.

Añade que la prueba ofrecida en tal sentido y reiterada en esta instancia, fue considerada inconducente por el A quo, en el marco de las facultades que detenta en virtud del art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial, que habilita a los jueces a elegir las pruebas esenciales y decisivas para la resolución de la causa.

Explica que en cuanto al valor de la mercadería, el Juez Administrativo se ha expedido sosteniendo: *"(...) Que respecto a lo que manifiesta en el descargo, acerca del valor de referencia de los bienes, que deberían ser considerados como granos y no como semillas conforme así fue constatado en el acta de autos, es dable poner de resalto que el contribuyente no ha ofrecido prueba alguna que permita tener por acreditada dicha circunstancia, solo se limitó a realizar una mera manifestación, sin acompañar prueba alguna que pruebe sus dichos, razón por la cual no puede hacerse lugar a la pretensión emitida, "*

Advierte que tampoco resulta procedente la aplicación del art. 71 del Código de rito, en referencia al invocado principio de insignificancia o bagatela, en tanto en el particular ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esa Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado, no configurándose los extremos para su aplicación.

En otro orden en punto a los intereses, refiere que constituyen una reparación o

resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del contribuyente, amén que tienden a remediar el daño producido por la mera privación del capital, conforme lo establecido en el art. 96 del Código Fiscal.

Por lo tanto, entiende que el agravio traído por los apelantes no puede prosperar.

Luego, en lo concerniente a la graduación de la multa, para su cálculo se ha tomado de base el valor consignado en el acta de comprobación que no fue desvirtuado por el recurrente, fijándose en un porcentaje más cercano del mínimo establecido en la escala legal, de conformidad al segundo párrafo del art. 82- según Ley 15391, Ley Impositiva año 2023-, teniéndose en cuenta los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7° del Decreto N° 326/97.

Por dicha razón, a todo evento, arguye que la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante.

Como corolario de lo expuesto, concluye que la conducta del sumariado ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada, y las defensas traídas no han logrado desvirtuar el acto en crisis, siendo por tanto ajustada a derecho la sanción aplicada.

En virtud de lo precedentemente expuesto, solicita se desestimen los planteos del agraviado, confirmándose en su totalidad el acto recurrido, debiendo tenerse presente la reserva del caso federal para la oportunidad procedimental que corresponda.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 404/24 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, en relación a la infracción a los deberes formales endilgada. Al respecto, no existe controversia respecto a que el transporte de mercadería inspeccionado, si bien contaba con la documentación de respaldo exigida, la misma adolecía de una clara inconsistencia, en tanto solo declaraba la suma de \$ 1, como valor de lo transportado.

Así las cosas, tal como lo señala la Representación Fiscal, es evidente que la apelante reconoce tácitamente haber incurrido en la omisión endilgada, al vincular la inconsistencia con un error sistémico que le habría impedido transcribir el monto correcto al emitir el COT. Ante ello, se limita en su intento defensista a negar la mala fe en el accionar de la empresa, así como cualquier vulneración al bien jurídico tutelado, entendiendo encontrarse en un supuesto de culpa leve. Subsidiariamente, alega la desproporcionalidad de la pena impuesta en relación a la infracción cometida.

Parto entonces por recordar lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal, el cual reza: “El

traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”. (el subrayado me pertenece)

Por su parte, en el mencionado Título X, encontramos al artículo 82 (Texto según Ley N° 15.391) que establece: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)...”.* (el subrayado me pertenece)

Paralelamente y sin modificación alguna en lo que aquí interesa, la Resolución Normativa N° 31/2019 (y modificatorias), reglamentaria del mencionado artículo 41, dispone en su artículo 8°: *“...el Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación, donde deberán ingresarse los datos exigidos por la aplicación, referidos a: ...7) El tipo de productos y las cantidades o pesos transportados, así como su valor total, expresado en moneda de curso legal en la República Argentina ... A fin de informar el valor total de la mercadería transportada deberá observarse lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución...”.* (el subrayado me pertenece).

Ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría*

ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoletto, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aún duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria, extremo que impide atender el alegado eximente de bagatela o culpa leve (artículo 71 del CF). Nótese que de no haber mediado la efectiva inspección en ruta, la Agencia de Recaudación nunca habría contado con la información completa del transporte en cuestión, siendo absolutamente relevante la falta de registración de los datos pertinentes (en el caso, el valor de lo transportado).

Descripto el claro contexto normativo que fundamenta la imputación que efectúa el Fisco, queda analizar las circunstancias específicas que rodean el caso en estudio. Nótese que el principal argumento defensorista refiere a un supuesto error en el sistema informático utilizado por la firma de autos que habría impedido transcribir con los dígitos necesarios el valor de la mercadería transportada. Asimismo, se alega que la misma no se trataba de semillas, sino de material multiplicado del cual se podría obtener ese producto.

El primer elemento debe ser desestimado a partir de los propios grises que presenta la descripción del apelante quien, aún pudiendo describir el valor con seis dígitos (según la documental aportada por la propia empresa a fs. 45/47) opta por informar la suma de \$ 1. Tampoco tal documental, consistente en la presentación unilateral del supuesto inconveniente ante su proveedor informático, da cuenta de causal eximente alguna al no contar con el horario en el que se efectuara, ni en la respuesta que hubiera otorgado aquel.

En síntesis, en cualquiera de los escenarios que se presentan, se acredita la negligencia en el obrar de la infractora, elemento suficiente en el marco de la subjetividad necesaria para dar por tipificada la infracción, siendo insuficiente para aceptar causal eximente alguna.

En cuanto a que el producto transportado no era “semilla”, sino otro bien proveniente del proceso de multiplicación que se le encargara por el cliente a la firma de autos, tal extremo contrasta con la propia descripción que efectúa en la documentación presentada a la fiscalización (ver remito “R” de fs. 4 y el propio remito electrónico, en los que se describe como “semilla de trigo”).

Por último, en cuanto a la cuantía de la sanción aplicada, no se ha aportado argumento ni

probanza alguna tendiente a revisar el valor asignado a la mercadería por la fiscalización actuante, verificándose además que el juez administrativo ha graduado la pena impuesta en el mínimo de la escala legal aplicable (20%).

Con relación a la reserva del caso federal formulada, corresponderá tenerla presente para su oportunidad procesal.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 2/15 del Alcance 1 agregado a fs. 29, por el Sr. Luis Muzzini, en carácter de apoderado de la firma "GLYCINEMAX S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Enrique Alonso, contra la Disposición delegada SEATyS SJU N° 404, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de junio de 2024. 2º) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 2/15 del Alcance 1 agregado a fs. 29, por el Sr. Luis Muzzini, en carácter de apoderado de la firma "GLYCINEMAX S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Enrique Alonso, contra la Disposición delegada SEATyS SJU N° 404, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de junio de 2024. 2º) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0111200/2024, caratulado "GLYCINEMAX SA"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-26632994-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2748.---